

Rad.: 73001-22-05-000-2021-00062-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Ibagué, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Magistrada ponente</b>	<b>MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ</b>
<b>Tipo de proceso</b>	Acción de tutela
<b>Clase de decisión</b>	Sentencia
<b>Accionantes</b>	Diego Alejandro Pulido Muñoz
<b>Accionado</b>	Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
<b>Vinculados</b>	Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y el Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Administración de Carrera Judicial
<b>Radicación</b>	73001-22-05-000-2021-00062-00
<b>Temas y Subtemas</b>	Firmeza de los actos administrativos
<b>Decisión</b>	Niega

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ en contra del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA.

**I. ANTECEDENTES****1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Informó que mediante Acuerdo N. CSJTOA17-454 del 04 de octubre de 2017 el Consejo Seccional de la Judicatura convocó al proceso de selección y al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empelados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios; que luego de superadas las etapas de verificación de requisitos, publicación de lista de admitidos e inadmitidos y presentación de pruebas escritas, mediante Resolución CSJTOR19-110 se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, conformándose mediante Resoluciones N. CSJTOR21-169 del 20 de mayo de 2021 y N. CSJTOR21-170 del 24 de mayo del mismo año que aclaró la primera, el Registro Seccional de Elegibles por cargos, actos administrativos que se notificaron entre el 20 y 24 de mayo de la corriente anualidad, y en los cuales aparece en uno de los cargos ofertados como lo es el de citador de Juzgado de Circuito Grado 3, Código 262309 quedando en la posición 18.

Refirió que, como consecuencia de lo anterior, entre el 31 de mayo

Rad.: 73001-22-05-000-2021-00062-00

y el 16 de junio de 2021 corrió el plazo de 10 días hábiles con que contaban los elegibles para presentar los recursos ordinarios de reposición y apelación; y que en varias seccionales como es el caso de Sucre y Chocó, por medio de las Resoluciones Ns. CSJSUR21-86 del 1 de junio de 2021 y N. CSJCHR21-124 y CSJCHR21-128 del 17 de junio de 2021, respectivamente, se declaró la firmeza de los cargos "*en las cuales no se interpusieron recursos acatando los términos del artículo 87 de la ley 1437 de 2011, lo cual se puede constatar en las páginas de las demás seccionales de la Rama Judicial*", situación que ocurrió igualmente con las secciones Boyacá y Casanare<sup>1</sup>.

## **2. DERECHOS VIOLADOS**

El accionante considera que se le han vulnerado sus derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el acceso a cargos públicos.

## **3. PRETENSIONES**

El promotor de la acción constitucional solicita la tutela de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, que se le informe si dentro de las personas que conforman la lista de elegibles del cargo de citador de Juzgado de Circuito Grado 3, Código 262309, alguna de ellas presentó algún recurso contra la Resolución No.CSJTOR21-169 del 20 de mayo de 2021, y de ser así quien y cual tipo de recurso; que de haberse presentado algún recurso, este no puede afectar la firmeza de los demás cargos, como está claro en el Artículo 3º de la resolución atacada - Resolución No.CSJTOR21-169 del 20 de mayo de 2021-; que en el evento de que ninguna de ellas hubiese presentado algún tipo de recurso, se le informe y explique cuáles son las razones por las cuales no se ha expedido el acto administrativo que declara la firmeza de la lista de elegibles para el cargo Citador de Juzgado de Circuito Grado 3, Código 262309, por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, información que no tiene carácter de reservado; que se declare la firmeza de la lista de elegibles para el referido cargo de citador, en el evento que no se haya presentado recurso alguno contra la Resolución No.CSJTOR21-169 del 20 de mayo de 2021, y que una vez hecho lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura debe, sin más dilación, proceder a publicar los formatos de opción de sede dentro de los primeros cinco (5) días del mes de agosto de 2021, junto con la relación de Aspirantes por Sede y Vacantes definitivas.

## **4. TRÁMITE IMPARTIDO**

---

<sup>1</sup> Expediente digital. 01EscritoTutela.

Rad.: 73001-22-05-000-2021-00062-00

Por auto del 13 de julio de 2021, se admitió la presente acción constitucional, se tuvo como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela, se dispuso vincular a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y al Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Administración de Carrera Judicial- y se ordenó la notificación al accionado y vinculados para que rindieran informe sobre el caso planteado<sup>2</sup>.

Dentro del término concedido, la directora de la Escuela Judicial "RODRIGO LARA BONILLA" se opuso a las pretensiones de la acción, al sostener que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionando, razón por la cual solicitó la desvinculación de la entidad. Lo anterior, al señalar que en el observancia de la ley estatutaria de administración de justicia, el Acuerdo PCSJA17-10643 del 14 de febrero de 2017 dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura son los encargados de adelantar los procesos de selección, actos preparatorios y expedir las respectivas convocatorias para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicio, no siendo, por tanto, de su competencia, participar en ninguna de las etapas del concurso de méritos que actualmente adelanta el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima<sup>3</sup>.

La vicepresidenta del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela, primero, al asegurar que bajo la competencia funcional que le asiste, se ha adelantado el procedimiento establecido para realizar la convocatoria 04 de 2017 con apego a sus reglas por ser ley para las partes y, segundo por considerar que no se han vulnerados los derechos fundamentales invocados por el accionante. Indicó que actualmente se están surtiendo los recursos de reposición y apelación dentro de los términos establecidos en el CPACA, para el caso concreto, el recurso que interpuso la señora YADY ALEJANDRA CADENA GRANADA, también aspirante al cargo de citador de Juzgado de Circuito Grado 3, Código 262309, *"por lo tanto el registro seccional de elegibles en la seccional Tolima, no puede quedar en firme y debidamente ejecutoriado, hasta tanto no se resuelva dicho recurso"*. Aunado a lo anterior, señaló que por haberse conformado el Registro Seccional de Elegibles para todos los cargos mediante una misma Resolución N. CSJTOR21-169 del 20 de mayo de 2021, está sujeta a que se resuelvan todos los recursos interpuestos por los demás integrantes del registro que aspiraron a otros cargos. Respecto del trámite que se ha surtido en otras seccionales mencionó que, bajo el principio de autonomía e independencia administrativa, cada seccional es autónoma para adelantar los procesos de convocatoria y concurso de méritos *"por lo tanto los actos*

---

<sup>2</sup> Expediente digital. 09AutoAdmiteTutela73001220500020210006200.

<sup>3</sup> Expediente digital. 14RespuestaEscuelaJudicialRodrigoLaraBonilla.

Rad.: 73001-22-05-000-2021-00062-00

*administrativos expedidos en el marco de cada una de ellas son independientes y tienen sus propios tratamientos y agotamiento del procedimiento establecido en sede administrativa..."<sup>4</sup>.*

Mediante oficio CSJTOOP21-2187 del 16 de julio de 2021, complementó la respuesta informando que ese día se publicó en la página web de la Rama Judicial del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, la presente acción de tutela junto con sus anexos y auto, adjuntando el link correspondiente<sup>5</sup>.

La directora de la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura pidió que se deniegue la acción de tutela, bajo los siguientes argumentos: Expuso que la facultad de la unidad frente a los concursos de mérito que adelantan los Consejos Seccionales de la Judicatura está circunscrita a lo señalado por la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su artículo 101, que expresamente le asigna a los Consejos Seccionales la función de administrar la carrera judicial en el correspondiente distrito; que con base en lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el inicio de una convocatoria pública para la provisión de los cargos de empelados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios a través del Acuerdo N. PCSJA17-10643 del 14 de febrero de 2017 y fijó las directrices bajo las cuáles los consejos seccionales adelantarían dichas convocatorias, correspondiéndoles a estos expedir los actos administrativos necesarios, iniciando con los acuerdos de convocatoria y finalizando con la expedición de los registros de elegibles; que el Acuerdo que rige la convocatoria contempla la expedición de Registro Seccionales de Elegibles por cada cargo, sobre los cuales es procedente el recurso de reposición y apelación por los integrantes del mismo y hasta tanto no se agoten dichos recursos, no puede declararse su firmeza, añadiendo que el Consejo Seccional de la Judicatura debe garantizar el cumplimiento en el cronograma general donde se estableció la fecha de firmeza de los Registros Seccionales de Elegibles para el 3 de noviembre de 2021, cuando se presentan recursos, término que se está cumpliendo en debida forma. De otro lado, alegó falta de competencia funcional del Tribunal para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, en la medida que la Unidad de Carrera Judicial que fue vinculada al trámite, forma parte del Consejo Superior de la Judicatura, y la ausencia de legitimación por pasiva de la entidad frente a la expedición de los Registros Seccionales de Elegibles.

---

<sup>4</sup> Expediente digital. 15RespuestaConsejoSeccionalDeLaJudicatura.

<sup>5</sup> Expediente digital. 17ComplementaciónRespuestaConsejoSeccionalDeLaJudicaturaTolima.

Rad.: 73001-22-05-000-2021-00062-00

Finalmente, invocó la ausencia de acreditación al menos sumaria de un perjuicio irremediable, falta de requisito de subsidiariedad y la inexistencia de vulneración de derechos<sup>6</sup>.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Esta Sala es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela a la luz de lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º y numeral 6º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, pues la vinculación del Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Administración de Carrera Judicial- se dio únicamente con el fin de darle a conocer la existencia de la acción de tutela para que se pronunciara, si a bien lo tenía, sin que ello implique variación de la competencia.

### **2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**

En forma reiterada, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 Superior, la Corte Constitucional ha señalado que el propósito del amparo constitucional se contrae a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Bajo este contexto, el propósito de la acción de tutela, como lo establece dicho artículo, consiste en que el Juez Constitucional administre justicia en el caso concreto y profiera las órdenes que considere pertinentes para que cese la amenaza o vulneración, con el fin de procurar la defensa actual y cierta de los mismos.

En el mismo sentido, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha manifestado, que la idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Vistas así las cosas, si el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser improcedente, a menos que, como quedó expresado, se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria.

Sobre la naturaleza de la lista de elegibles, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B,

---

<sup>6</sup> Expediente digital. 16RespuestaUnidadAdmnsitraciónCarreraJudicial.

Rad.: 73001-22-05-000-2021-00062-00

en la sentencia con número de radicación 11001-03-25-000-2013-01304-00(3319-13) del 27 de septiembre de 2018 señaló:

*"Las listas o registros definitivos de elegibles son actos administrativos de carácter particular que tienen por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Es decir, se trata del acto administrativo que enumera las personas que aprobaron el concurso con el mayor puntaje de acuerdo a sus comprobados méritos y capacidades, las cuales deben ser nombradas en los cargos de carrera ofertados en estricto orden numérico.*

*A través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta.*

*Entonces, la lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso, indica quiénes están llamados a ser nombrados de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje.*

*Este acto tiene una vocación transitoria o temporal toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo, lo cual refuerza su obligatoriedad, porque durante su vigencia la administración debe hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso.*

*Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes.*

*Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.*

Por su parte, el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa:

**"ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo [85](#) para el silencio administrativo positivo".

## **CASO CONCRETO**

En el presente caso corresponde a la Sala determinar si el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima está vulnerando los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el acceso a cargos públicos de DIEGO ALEJANDRO PULIDO, al no expedir el acto administrativo que declare la firmeza de la lista de elegibles para el cargo de Citador de Juzgado de Circuito Grado 3, Código 262309.

Para el efecto, basta remitirse a la contestación emitida por la vicepresidenta del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima quien informó que actualmente se están surtiendo los recursos de reposición y apelación dentro de los términos establecidos en el CPACA, para el caso concreto, el recurso que interpuso la señora YADY ALEJANDRA CADENA GRANADA, también aspirante al cargo de citador de Juzgado de Circuito Grado 3, Código 262309, *"por lo tanto el registro seccional de elegibles en la seccional Tolima, no puede quedar en firme y debidamente ejecutoriado, hasta tanto no se resuelva dicho recurso"*<sup>7</sup>.

Así las cosas, resulta claro que la Resolución N. CSJTOR21-169 del 20 de mayo de 2021 no se encuentra en firme, pues aun no se han resuelto los recursos que contra ella se han interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de dicho acto administrativo y de cara a lo estatuido en el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437/2011, pues se insiste, tal y como lo señaló la accionada, al haberse conformado el Registro Seccional de Elegibles para todos los cargos mediante una misma Resolución N. CSJTOR21-169 del 20 de mayo de 2021, está sujeta a que se resuelvan todos los recursos interpuestos por los demás integrantes del registro que aspiraron a otros cargos.

Bajo esta óptica, advierte el Colegiado que se encuentran resueltos los interrogantes planteados por el accionante, esto es, que dentro de las personas que conforman la lista de elegibles del cargo de citador de Juzgado de Circuito Grado 3, Código 262309, la señora YADY ALEJANDRA CADENA GRANADA, quien ocupa el puesto 32, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.CSJTOR21-169 del 20 de mayo de 2021, motivo por el cual no se ha expedido el acto administrativo que declara la firmeza de la lista de elegibles para el cargo Citador de Juzgado de Circuito Grado 3, Código 262309, por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, información que no tiene carácter de reservado; sin que tenga razón en su argumento según el cual la presentación de un recurso no afecta la firmeza de los demás cargos, ello basado en el artículo 3º de la resolución atacada -Resolución No.CSJTOR21-169 del 20 de mayo de

---

<sup>7</sup> Expediente digital. 15RespuestaConsejoSeccionalDeLaJudicatura.

Rad.: 73001-22-05-000-2021-00062-00

2021-, pues allí únicamente se alude a la procedencia de los recursos, así:

*"ARTÍCULO 3º: Contra las decisiones individuales contenidas en la presente resolución, relativa a los puntales asignados en las casillas denominadas "PRUEBA PSICOTÉCNICA", "EXPERIENCIA ADICIONAL Y DOCENCIA", "CAPACITACIÓN ADICIONAL", podrán interponerse por escrito, los recursos de reposición ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima y en subsidio el de apelación para ante el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de la Carrera Judicial, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de esta resolución, a través del correo institucional del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima: [consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co)."*

Sin necesidad de mayores elucubraciones, se negará la acción de tutela al no evidenciarse vulneración a derecho fundamental alguno.

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** el amparo deprecado por el señor DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ en contra del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En caso de no ser impugnada esta sentencia, **envíese** el expediente a la Corte Constitucional, en la oportunidad señalada por el art. 32 del Decreto 2591 de 1991, para su eventual revisión.

**TERCERO.-** Por Secretaría, notifíquese este fallo a las partes y vinculados, por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haberse proferido, según disposición del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ**  
Magistrada

**OSVALDO TENORIO CASAÑAS**  
Magistrado

**KENNEDY TRUJILLO SALAS**  
Magistrado

Rad.: 73001-22-05-000-2021-00062-00

**Firmado Por:**

**MONICA JIMENA REYES MARTINEZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE**

**KENNEDY TRUJILLO SALAS  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - DE LA  
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

**OSVALDO TENORIO CASAÑAS  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA LABORAL DE  
LA CIUDAD DE IBAGUE-TOLIMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**428aadd514343d8e0f01bf31bc1c766f8fc970acc6a6bbe52990  
1e8afb7d6fd6**

Documento generado en 21/07/2021 06:11:42 PM